

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 149

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: PB Arquitectura, S.R.L.

Abogado: Lic. Edgar Antonio Ventura Merette.

Recurridos: James Norman Leigh y Tammy Denise Leigh.

Abogado: Lic. Luís Alberto Rosario Camacho.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PB Arquitectura, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC 13041083-6 y su registro nacional núm. 4022/2007, con su domicilio y asiento social establecido en el condominio Olas de Oro núm. 14, Distrito Municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por su gerente, Kenneth William Brown, canadiense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2030688-6, domiciliado y residente en la hacienda El Choco, Sosúa, provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Edgar Antonio Ventura Merette, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0026508-9, con estudio profesional abierto en los locales núms. 19-A, 25 y 26 de la Plaza Turisol, de la ciudad de Puerto Plata, y ad hoc en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida James Norman Leigh y Tammy Denise Leigh, norteamericanos, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. 494677673 y 048225583, domiciliado y residentes en la villa No. 24, del residencial Sol de Plata Garden Cabarete, Sosúa, de la ciudad de Puerto Plata, representados legalmente por el Lcdo. Luís Alberto Rosario Camacho, con estudio profesional abierto en el local núm. 24, primera planta, de la calle Mella de la ciudad de Moca, provincia Espaillat y ad hoc en la calle Josefa Brea, núm. 210, ensanche Luperón de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 627-2014-00216 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía PB ARQUITECTURA S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No. 00280-2013, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del LICDO, LUIS ALBERTO ROSARIO CAMACHO, quien afirmó haberlas avanzado.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de abril de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de junio de 2015, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 2 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PB Arquitectura, S.R.L., y como parte recurrida James Norman Leigh y Tammy Denise Leigh. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) PB Arquitectura, S.R.L. interpuso contra James Norman Leigh y Tammy Denise Leigh una demanda en ejecución de contrato, cobro de valores y abono a daños y perjuicios fundamentada en el pago de valores por concepto de contrato de construcción, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 00280-2013, de fecha 10 de abril de 2013 porque el contrato no fue depositado; b) dicha decisión, fue apelada por la demandante, pretendiendo su revocación total, recurso que fue rechazado por la corte a qua mediante sentencia que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado porque la entidad demandante no demostró que los demandados adeudaran cantidades por concepto de construcción, ahora impugnada en casación.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, solicitando se declare inadmisibles por falta de interés el presente recurso de casación, puesto que los recurridos pagaron en su totalidad los montos convenidos en el contrato de construcción concertado con la entidad recurrente; que dicho medio puede ser respondido incluso de oficio y puede ser planteado en cualquier estado de la causa incluso

nueva vez en casación.

En virtud del planteado de falta de interés de la parte recurrida, ha sido juzgado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo” , por lo que resulta importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación resulta imponderable, criterio que ha mantenido esta Primera Sala basado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, razones por las que procede desestimar la solicitud realizada por la recurrida.

Una vez resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos de los medios de casación, en ese sentido la parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: primero: falta de base legal; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: falta de motivos.

En el desarrollo del primer medio y primer aspecto del tercer medio, la recurrente alega que la corte a qua juzgó la apelación, sin dar motivos suficientes; no se refirió a los puntos fundamentales y controversiales planteados por la parte demandante y hoy recurrente, específicamente el contrato aportado; que la sentencia impugnada contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso e insuficiencia de motivos; la corte no dijo sobre la base de qué documento llegó a la conclusión de que los demandados pagaron en exceso; no se refiere a las circunstancias y hechos que dieron origen al proceso.

La parte recurrente defiende la sentencia aduciendo que contrario a lo que se alega, la alzada respondió todos los argumentos planteados lo que se verifica de sus páginas 13 a 15; que dicha jurisdicción, para llegar a la conclusión que adoptó, valoró las pruebas aportadas, que le permitieron determinar que no adeudan la suma de US\$91,094.00 como alegaron, puesto que el contrato fue concertado en la suma de US\$298,295.00 dólares de los cuales se pagaron US\$343,526.00, que por el contrario, pagaron un exceso de US\$45,231.00; que la demanda fue rechazada porque el demandante no aportó la prueba de que realmente estos fuera deudores y así procedía el rechazo de la demanda, tal y como lo retuvo la alzada.

La sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua rechazó la apelación y confirmó en todas sus partes la decisión del primer juez razonando en la forma siguiente: El recurso de apelación que se examina va a ser rechazado, pues el contrato de construcción firmado entre las partes ahora en litis, establece que los señores TAMMY LEIGH y JAMES LEIGH pagarían a la compañía PB ARQUITECTURA S.R.L., la suma de 298.295.00 dólares, por la construcción de la casa y resulta que dichos señores han pagado una suma superior a la pactada, es decir, la suma de 343,526.00 dólares y la recurrente no ha probado que exista un segundo contrato por un monto de 406,375.58, como figura en una hoja de trabajo depositada por ella, pues dicha hoja no contiene la firma, ni la aprobación por ningún medio de los señores TAMMY LEIGH y JAMES LEIGH, por lo que carece de valor probatorio. De igual modo, la recurrente no ha probado que los recurridos aprobaran trabajos extras por el monto que alegan. 8.- Procede ratificar la sentencia apelada en todas sus partes, pues la recurrente no ha probado que los recurridos le

adeuden la suma de dinero que alegan, ni que hayan cometido ninguna falta que comprometa su responsabilidad civil.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión motivando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada puesto que la alzada razonó en el sentido de que los documentos aportados le permitieron determinar que los demandados no adeudaban valores, sino que por el contrario, pagaron un exceso de lo que se concertó, conforme al contrato intervenido entre las partes de fecha 24 de abril de 2008, y que si bien la recurrente ahora reclama valores adicionales, no demostró que los recurridos hayan aceptado asumir esa nueva deuda en exceso a lo pactado contractualmente, razonamiento que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, contrario a lo que se aduce, razones por las que procede desestimar los medios que se analizan.

En el segundo medio de casación, la recurrente alega que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa y se contradice cuando confirma en todas sus partes la decisión del primer juez, sin observar que dicho juez entendió el rechazo de la demanda porque el contrato no fue aportado, por su lado, la alzada entendió a su vez que procedía el rechazo de la demanda, pero porque los demandantes no eran deudores de la entidad accionante, sin embargo no la revocó.

La parte recurrida no realizó argumentos en cuanto al medio que se analiza.

A fin de determinar si realmente se incurrió en la contradicción argüida, esta sede casacional ha procedido a analizar la decisión del primer juez, aportada a este plenario, verificando que dicha jurisdicción rechazó la demanda primigenia en el sentido siguiente: Que conforme el artículo 1315 del Código Civil Dominicana, “todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, recíprocamente quien pretenda estar libre debe demostrar el cumplimiento de su obligación”. Que si bien con los documentos depositados el demandante demuestra que realizó la construcción de una villa para la parte demandada, no menos cierto es que la parte demandante no ha aportado el contrato, supuestamente, suscrito y existente entre las partes, y del cual solicita a este tribunal su ejecución para con ello poder establecer el mal proceder de la parte demandada. Que no habiendo aportado al tribunal el contrato sobre el cual versa las obligaciones de cada una de las partes, el tribunal se encuentra en la imposibilidad de pronunciarse sobre los pedimentos invocado por el demandante, razón por la cual procede rechazar la presente demanda en todas sus partes. Por su lado, la corte a qua rechazó la apelación y confirmó la decisión del primer juez razonando en la forma como se transcribió precedentemente, entendiendo que no había sido depositado un segundo contrato que justificara el pago de nuevos valores en adición a lo pactado en el primer contrato.

Como se observa, los argumentos que impugna la parte recurrente se orientan a que la alzada no revocó la decisión del primer juez, ya que, aunque ambas jurisdicciones entendían el rechazo, lo hicieron por motivos diferentes, sin embargo, esta Corte de Casación es de criterio que tal cuestión no implica contradicción ni desnaturalización alguna, toda vez que los jueces de alzada,

en virtud del doble grado de jurisdicción pueden realizar un nuevo examen del proceso y emitir su decisión sobre la base del nuevo examen realizado al proceso tomando en consideración los elementos probatorios aportados por las partes, por lo que el hecho de que la alzada haya confirmado en todas sus partes la decisión de primer grado, se refiere más bien a su parte dispositiva, puesto que no se observa que haya señalado que procedía a adoptar los motivos del juez de primer grado, en cuyo único caso pudiera retenerse alguna contradicción con las propias apreciaciones del caso realizadas.

Además, ha sido juzgado de manera reiterada, que las cuestiones que pueden dar lugar a la casación de un fallo, deben ser las cuestiones suscitadas en la decisión impugnada y no en otra, lo que no puede atacarse ante esta sede casacional situaciones surgidas por ante el juez de primer grado; en ese sentido, los alegatos de la recurrente de irregularidades ocurridas por ante el primer juez no pueden dar lugar al fallo atacado, a menos que la corte de apelación haya incurrido en esos mismos vicios o apreciaciones, lo que no ocurrió en la especie, puesto que la alzada realizó sus propias motivaciones del caso, las cuales como se ha señalado, fueron dadas haciendo una correcta valoración de la prueba, dentro de su poder soberano de apreciación, razón por la cual procede desestimar el medio que se analiza.

En el desarrollo del segundo aspecto del tercer medio de casación, la recurrente alega que la jurisdicción a qua no tomó en cuenta que los documentos aportados por la recurrida no eran originales sino fotocopias y en dichas condiciones impide a los tribunales emitir sus decisiones, así como tampoco dicha jurisdicción se refirió al respecto y que existe jurisprudencia abundante que establece su irrecibibilidad para este propósito.

La parte recurrida no se refirió al medio que se analiza.

En cuanto al valor probatorio de las fotocopias, ha sido juzgado que es atribución de los jueces del fondo, dentro de su poder soberano de apreciación, deducir las consecuencias jurídicas que se derivan de las fotocopias, lo cual escapa a la casación salvo desnaturalización, y que aunque no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias jurídicas correspondientes. En ese tenor, si bien varios de los documentos aportados ante la alzada figuraron en fotocopia, ante la alzada se depositaron otras pruebas que consolidaban su contenido, lo que a juicio de la alzada le permitió el esclarecimiento de la verdad de los hechos encausados y deducir la consecuencia jurídica que estimó de lugar, con lo que no incurre en el vicio que analiza, sino por el contrario, hace un uso correcto de sus facultades soberanas; que además cuando se acusa de que un documento ha sido depositado en fotocopia, es necesario indicar cuál parte de su contenido no se corresponde con la verdad, lo que no se observa que haya sido indicado por la parte recurrente ante la corte a qua, ni tampoco planteado ante esta alzada, razones por las que procede desestimar el medio analizado y con ello el rechazo del presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la

República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PB Arquitectura, S.R.L., contra la sentencia núm. 627-2014-00216 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de diciembre de 2014, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici